

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

**Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del Grado de Magister
en Derecho Notarial y Registral**

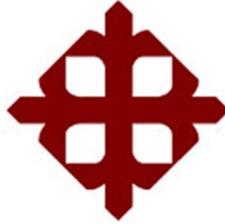
**TEMA: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO EN LOS
TESTAMENTOS POR ESCRITURAS PÚBLICAS**

Autora:

Abg. Auxiliadora Suguey Delgado Tapia

GUAYAQUIL – ECUADOR

2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abg. Auxiliadora Sugey Delgado Tapia, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

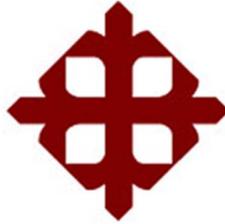
Dr. Francisco Obando Freire
Revisor Metodológico

Ab. María José Blum, Mgs.
Revisor de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, 25 de octubre del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Auxiliadora Sughey Delgado Tapia

DECLARO QUE:

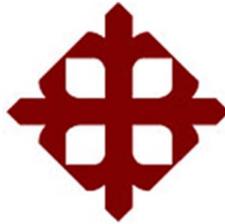
El examen complejo “LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO EN LOS TESTAMENTOS POR ESCRITURAS PÚBLICAS” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 25 de octubre del 2018

LA AUTORA

Abg. Auxiliadora Sughey Delgado Tapia



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Auxiliadora Sughey Delgado Tapia

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO EN LOS TESTAMENTOS POR ESCRITURAS PÚBLICAS**. Cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 25 de octubre del 2018

LA AUTORA:

Abg. Auxiliadora Sughey Delgado Tapia

Agradecimiento

A todas las personas que me ayudaron de alguna manera durante la elaboración de este trabajo de titulación.

Dedicatoria

A todas las personas que me ayudaron de alguna manera durante la elaboración de este trabajo de titulación.

Contenido

CAPÍTULO 1.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	2
1.1. OBJETIVOS.....	3
1.2. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	3
CAPÍTULO 2.....	5
DESARROLLO.....	5
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.1.1. Preguntas de investigación.....	5
1.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	6
El notario	6
La función notarial	6
Breve historia de la función notarial.....	7
La responsabilidad civil.....	8
Escrituras públicas.....	9
El notario en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	10
Marco legal de la responsabilidad civil del notario en testamentos por escrituras públicas	15
1.3. METODOLOGÍA.....	20
1.3.1. Modalidad.....	20
1.3.2. Población y unidades de análisis.....	20
1.3.3. Método de investigación.....	20
1.3.4. Procedimiento	21
CAPÍTULO 3.....	22
CONCLUSIONES.....	22
3.1. Conclusiones.....	22
3.2. Recomendaciones.....	23
Referencias bibliográficas.....	24

RESUMEN

Dentro de la Constitución del Ecuador, la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial están establecidos artículos que tratan como apartado el tema de los notarios. En ellos se especifican qué implica realizar esta labor, regulaciones, sanciones, actividades, fijación de responsabilidades y otros más que se analizan en esta investigación. El notario público, al ser un servidor del Estado, está propenso a cometer errores en el ejercicio de sus funciones. Ecuador no está exento de notarios que lleguen a instancias como estas. Por eso se ha considerado importante realizar esta investigación con el fin de analizar la responsabilidad civil de los notarios en los testamentos por escrituras públicas. Un autor que se mencionará más adelante en este proyecto afirma que esta figura del notario no está exento de caer en faltas, pero que precisamente por eso es necesario que ellos respondan ante lo mínimos errores cuando prestan sus servicios profesionales.

Palabras clave:

Responsabilidad civil, notario, escrituras públicas, testamentos, función notarial.

ABSTRACT

Within the Constitution of Ecuador, the Notary Law and the Organic Code of the Judiciary are established articles that deal with the issue of notaries as a section. They specify what this work involves, regulations, sanctions, activities, setting responsibilities and others that are analyzed in this investigation. The notary public, being a servant of the State, is prone to commit errors in the exercise of his functions. Ecuador is not exempt from notaries that arrive at instances like these. That is why it has been considered important to carry out this investigation in order to analyze the civil responsibility of notaries in the wills by public deeds. An author who will be mentioned later in this project affirms that this figure of the notary is not exempt from falling into faults, but precisely because of this it is necessary that they respond to the minimum errors when they provide their professional services.

Key Words:

Civil liability, notary, public deeds, wills, notarial function.

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

Para poder referirnos acerca de la función notarial, se debe partir en hablar brevemente de sus orígenes y evolución histórica. Así, en los comienzos de la humanidad, los hombres acordaban a través de ritos y mediante el habla (la comunicación) sus declaraciones de voluntad y los actos que se celebraban entre ellos.

Sin embargo, este sistema que pareció ser una alternativa para llegar a acuerdos entre las partes que estaban inmiscuidas, entró en una crisis debido a la dificultad de probanza. No solo eso, sino también a la incertidumbre que generaba para la parte o partes que celebraban un acto, y que requerían el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La probanza es la averiguación o prueba que jurídicamente se hace de una cosa, es decir, la cosa o conjunto de ellas que acreditan una verdad o un hecho. De este modo, en la función notarial, que no es otra cosa que las actividades a las que está sujeto la figura del notario en el país, se establece como un individuo de fe pública. Esto quiere decir, a una persona en la que se pueda confiar, que sea un verificador y mediador de que los procedimientos y acuerdos entre las partes de forma que ambos tengan un beneficio y todo sea bajo la legislación del país.

En consecuencia, el notario público, bajo el cumplimiento de sus funciones, en ocasiones comete errores. De ahí que en esta investigación se pretende analizar la responsabilidad civil que tiene estos mismos notarios en los testamentos por escrituras públicas. Se revisará a través de las leyes ecuatorianas que regulan el trabajo de los notarios y con fuentes bibliográficas.

1.1. OBJETIVOS

Objetivo general:

Demostrar cuál es la responsabilidad civil del notario en los testamentos por escrituras públicas dentro de Ecuador.

Objetivos Específicos

- Construir un marco teórico de los derivados de la responsabilidad civil.
- Describir el proceso de responsabilidad civil del notario en los testamentos por escritura pública.
- Analizar cómo la Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial determinan el accionar de los notarios con respecto a la responsabilidad civil.

1.2. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Para entender de mejor manera la intención de este trabajo de investigación, es pertinente recurrir a la descripción conceptual de términos involucrados en el tema de estudio. Entre ellos están: responsabilidad civil, notario, escrituras públicas

Alonso Ballesteros (2003) afirma que:

Para que exista responsabilidad civil debe efectuarse una acción u omisión culpable del Notario, un daño, un perjuicio y relación de causalidad entre la acción u omisión culpable del Notario y el daño que se ha producido; y finalmente relación de causalidad entre la acción y omisión culpable del Notario y el daño que se ha producido. (Ballesteros, 2003)

Por su parte Yzquierdo Tolzada explica que la responsabilidad civil del notario está relacionada a la culpabilidad o no de este funcionario público en el cumplimiento de sus deberes dentro de las funciones que le competen.

Es evidente que la culpa del Notario, como la de cualquier otro, es una falta de diligencia o previsión y en definitiva podemos unirlos, como ha hecho la doctrina en materia de responsabilidad de otros profesionales, la infracción de los deberes profesionales, en definitiva, para que exista culpa tiene que haber una infracción de los deberes de la profesión. (Tolzada, 2000)

Otro concepto que está intrínsecamente relacionado es evidentemente el de notario. Un notario, según la Ley Notarial, en el Título I, mediante los artículos 6 y 7 es descrito como:

Art. 6.- Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes. Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.

Art. 7.- Cada Notario ejercerá su función dentro del cantón para el que haya sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones. (Ley Notarial , 1966)

En la misma ley, en el capítulo II, en el artículo 26 se define lo que son las escrituras públicas:

Art. 26- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo.

Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.

CAPÍTULO 2

DESARROLLO

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según Cabanellas, el concepto de responsabilidad está ligado a la “obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado” (p. 283). Con respecto a lo civil, él afirma que yace en la obligación de resarcir el daño causado y los perjuicios que han sido efectuados por uno mismo o un tercero, en la medida de lo posible, sin causa alguna que excuse de ello.

Un notario que labora dentro del país, Judicial tiene establecido las actividades que se realizan dentro de sus competencias a través de la Constitución, Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función. A través de la máxima ley “las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso publico de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho” (Asamblea Constituyente, 2008, p. 71).

Estos individuos que son depositarios de fe pública deben por tanto, hacer cumplir los procedimientos y las leyes dentro de las responsabilidades que les competen. En esta investigación en particular, se ha considerado importante hacer un análisis de las responsabilidades civiles de los notarios en los testamentos por escrituras públicas.

1.1.1. Preguntas de investigación

Pregunta principal de investigación

- ¿Cuál es la responsabilidad civil del notario en los testamentos por escritura pública en Ecuador?

Preguntas complementarias de investigación

- ¿Cuáles son los principales derivados de la responsabilidad civil?

- ¿Cómo es el proceso de responsabilidad civil del notario en los testamentos por escritura pública?
- ¿De qué forma la Ley Notarial determina el accionar de los notarios con respecto a la responsabilidad civil?

1.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Conceptos básicos

El notario

El abogado, historiador y editor Guillermo Cabanellas, en su texto *Diccionario Jurídico Elemental* (2005), define el término notario como el “funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales” (p. 215). Se considera a esta figura como un profesional que ejerce una función en el estado, cuya intervención autoriza, legitima y da carácter de público a documentos privados. A través de su testificación, este otorga a los ciudadanos seguridad jurídica y se encuentra habilitado para conferir fe pública de los actos extrajudiciales y contratos que se originan en el derecho privado de naturaleza mercantil y civil. También se encarga de asesorar a los ciudadanos en cuestiones testamentarias y de derecho hereditario, actas públicas, etc.

La función notarial

Las actividades realizadas por los notarios son muy complejas y diversas, tanto en el Ecuador como fuera de él, su rol, el conocimiento del Derecho Notarial y servicio notarial tienen cada vez mayor relevancia. Entre las funciones que esta figura tiene a su cargo se encuentran: la comprobación de la realidad de los hechos y la legitimación del negocio jurídico. Es importante también resaltar que esto debe acreditarse en el documento notarial.

Breve historia de la función notarial

En el tratado celebrado entre Cartago y Roma el año en el año 509 A. de C. se indicaba que concluir un contrato en el marco de las operaciones mercantiles solo sería posible con la intervención de un escribano. Por su parte, en Egipto existía ‘el escriba’, que era un personaje de gran importancia intelectual en la administración del estado. En esta región se conocieron dos clases de documentos el ‘del escriba’, entre 1573 y 712 A. de C. y ‘el casero’ entre 3100 y 177 A. de C. En Babilonia, la actividad de los escribas también tenía una inmensa importancia a la hora de que los jueves administren la justicia.

Sobre este último en el ‘Sílabo de Función Notarial’ (2012), documento expedido por el Consejo de la Judicatura y dictado y firmado por el Director General del Servicio de Rentas Internas, Carlos Marx, se indica que “es conocido el Código de Hammurabi tiene un gran contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal. Pero, lo interesante en él es la importancia que le da al testigo, pues todo contrato o convenio debía hacerse en presencia de testigos” (p. 12).

En Roma hubo cuatro funcionarios que precedieron al notario: el escriba, el tabularii, el notarii y el tabelión. Estas personas que redactaban documentos “fueron conocidos como Notarii. scribal, tabelione, tabularii. chartularii, actuari, librari, amanuenses, logrographi, refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarii, scriniarii. comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, congnotores” (p.12).

En España, las relaciones entre el Monarca y los señores feudales, fomentaron un profundo sentido jurídico y político en la vida social española. En este país, “el aspirante a notario recibía una enseñanza directa por parte de otro notario, con quien compartía durante años los quehaceres, recibiendo indicaciones y aplicándolas. Esta proximidad entre el maestro y discípulo llegaba al grado de compartir no solamente los quehaceres profesionales, sino también su mesa (...) las actitudes y las posiciones correctas” (Marx, 2012, p. 14).

De esta forma, terminaba con la necesidad de que ciertas etapas del aprendizaje debían cumplirse al vivir en la casa del notario que se ha constituido en su maestro.

En 1493 ocupó el trono imperial Maximiliano de Austria, emperador del Sacro Imperio Romano-Germano. Promulgó un estatuto conocido como "Constitución Imperial sobre notariado" (1512). Comienza, conforme a costumbre de la época, con una especie de "invocación" a manera de petición de principios objeto de la materia que va ser regulada, modificada o rectificadora, y expresa el deseo de que los hechos de los hombres dejen memoria determinada, cierta y perpetua. Así indica de que, "no sólo mantenerla justicia y la paz, sino también para solucionar aquellas cosas que acontecen todos los días en el gobierno de la República y entre los ciudadanos, es necesario y utilísimo exista el oficio de notario, por el cual los deseos, voluntades y hechos de los hombres (a fin de que no caigan en el olvido o en la debilidad de la memoria), por medio de la escritura y públicos documentos firmados, se transmitan y permanezcan de una manera determinada cierta y perpetua". (Marx, 2012, p. 14)

En 1803 se promulgó una ley de unos 69 artículos donde se rectifican defectos, faltas y errores. La primera parte (Título I, artículo 1), "habla de los notarios y actas notariales; de las funciones competencia y deberes notariales. Concibe y define a los notarios como funcionarios públicos, competentes para recibir las actas y contratos a que las partes quieran dar el carácter autenticidad, propio de los actos públicos, así como para asegurar la fecha y llevar depósito". Luego del descubrimiento del Nuevo Mundo en 1492, España volcó a sus hombres sobre las nuevas instituciones y cultura jurídica.

La responsabilidad civil

El concepto de responsabilidad, según Cabanellas, se refiere a la "obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado" (p. 283). Es el deber de sufrir las consecuencias establecidas de acuerdo a las faltas o delitos cometidos, las cuales constituyen actos conscientes y voluntarios. En lo civil, "la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello" (p. 283). En este documento también se expresan las definiciones de otros tipos de responsabilidad como la contractual, criminal, del estado, judicial, ministerial, objetiva, patronal, pecuniaria y penal:

CONTRACTUAL. La procedente de la infracción de un contrato v lido. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes.

CRIMINAL. La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria. DEL ESTADO. Como persona de Derecho Público, sólo es posible hablar de responsabilidad civil; y ello corresponde a concepto relativamente moderno, ya que en tiempos antiguos el Estado, como soberano, o el soberano, como Estado, eran irresponsables. JUDICIAL. Obligación o deuda moral en que incurren los magistrados y jueces que infringen la ley, sus deberes, en el ejercicio de sus funciones específicas. MINISTERIAL. La de índole política, civil o criminal que puede recaer sobre los integrantes del gobierno. OBJETIVA. La determinada legalmente sin hecho propio que constituya deliberada infracción actual del orden jurídico ni intencionado quebranto del patrimonio ni de los derechos ajenos. PATRONAL. Además de la responsabilidad civil o penal que genéricamente recae sobre los empresarios, como sujetos de relaciones jurídicas en general y por autores de hechos dolosos o culposos que causan un daño o perjuicio digno de resarcimiento, y de la especial que deriva del contrato de trabajo que incumplan, surge una modalidad de responsabilidad aun sin culpa, siempre que no la haya habido por parte del trabajador: la que procede de los riesgos profesionales: el accidente del trabajo y la enfermedad profesional. PECUNIARIA. Aquella en que el resarcimiento de los daños y perjuicios se convierte en la entrega al perjudicado o a sus causahabientes de una cantidad de dinero. En el Derecho Penal, la que se traduce en multa. PENAL. La que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión dolosa o culposa del autor de una u otra. (Cabanellas, 2005, p. 283)

La responsabilidad civil tiene como objetivo restablecer el equilibrio existente entre el patrimonio de la víctima y el del autor del daño. Este concepto lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para impedir que su responsabilidad se comprometa. Este rol preventivo es discutible siempre que un sistema de responsabilidad que se basa en factores subjetivos, no favorece a la prevención. Por su parte, también posee un aspecto punitivo que es de pena pecuniaria.

Escrituras públicas

De acuerdo a Cabanellas, escrituras es la “acción o efecto de escribir. “El propio arte de escribir. Papel, carta o documento manuscrito; escrito en general. En la acepción más característicamente jurídica, escritura es el documento o instrumento en que se hace constar una obligación, un convenio o alguna declaración, mediante la firma de los que en el acto intervienen” (p. 122). Se denomina escritura privada si cuenta con la intervención de un notario; y pública, si se otorga en presencia de esta figura y de sus testigos.

Así puede decirse que la escritura es, en general, todo escrito o documento que se hace para que conste algún acto jurídico. GUARENTIGIA. Se denominaba así a la escritura pública que contenía el usula por la cual los contratantes autorizaban y facultaban a los jueces para que, en fuerza de ella, hicieran ejecución con el que no cumpliera con la obligación contraída, como si así se hubiese juzgado. MATRIZ. “La original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario” (art. 17 de la Ley esp. del Notariado, de 1862). PRIVADA. El documento manuscrito o mecanografiado que, suscrito por las partes, hace constar un acto o contrato, carente en principio de eficacia frente a tercero. PUBLICA. El documento autorizado por notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico. (Cabanellas, 2005, p. 123)

El notario en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En el primer documento legal donde se habla sobre el trabajo de los notarios es en la *Constitución de la República del Ecuador* (Asamblea Constituyente, 2008). Una nueva normativa se ha expedido en el Ecuador, donde se indica que los notarios son nombrados por el Consejo de la Judicatura, pero estos deberán pasar primero por un concurso público de merecimientos y oposición, que está sometido a impugnación y control social. “El Consejo de la Judicatura a través de la Escuela de la Función Judicial juegan un papel fundamental en el proceso de formación de profesionales que serán depositarios de la fe pública por lo que es necesario impartir un curso de formación inicial” (Marx, 2012, p. 2).

Esta preparación se realiza con la finalidad de asegurar el desempeño de las funciones de los nuevos notarios, donde presenten ser profesionales responsables con un alto contenido de ética y herramientas técnicas que se encuentran a disposición en la actualidad. En la sección duodécima ‘Servicio Notarial’, artículo 199, se explica:

Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley. (Asamblea Constituyente, 2008, p. 71)

Por su parte, en el artículo 200 de este marco legal se expresa que “las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la

Judicatura previo concurso publico de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho” (Asamblea Constituyente, 2008, p. 71). Este grado deberá ser reconocido legalmente en el país, y también deberá haber ejercido notoriamente la profesión de abogado o abogada por un lapso por un lapso de, mínimo, tres años. “Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución” (p. 71).

Otro documento jurídico donde se puede hallar información al respecto es en el *Código Orgánico de la Función Judicial*, firmado en Quito, el 4 de marzo del 2009, por el Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. En su sección II se habla sobre las carreras de la función judicial y en su artículo 42 expresa que:

Las servidoras y servidores de la Función Judicial pertenecen a la carrera judicial, de acuerdo a la siguiente clasificación: 1. Quienes prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional; 2. Las demás servidoras y servidores judiciales pertenecen a la carrera judicial administrativa; 3. Quienes prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal; 4. Las demás servidoras y servidores de la Fiscalía pertenecen a la carrera fiscal administrativa; 5. Quienes prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría; y, 6. Las demás servidoras y servidores de la Defensoría Pública pertenecen a la carrera defensorial administrativa. Cuando una servidora o servidor que pertenece a una carrera administrativa ingrese a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal o de la defensoría, tendrá derecho a que se le reconozca el tiempo que haya prestado servicios como servidora o servidor de carrera administrativa, de manera que se cuente ese tiempo como años de ejercicio profesional desde la obtención de su título profesional. Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuezas y conjueces, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública o el Defensor Público General, las notarias y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarías, así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, no pertenecen a ninguna de estas carreras.

En el artículo 136 de este documento, denominado ‘Garantía de estabilidad, se indica que “las juezas, jueces y otros servidores de la Función Judicial, nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, siempre que se encuentren dentro de los regímenes de las carreras de la Función Judicial, gozan de estabilidad” (Vergara,

2009, p. 45). Esto, con la excepción de los casos en que juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y otros servidores del ámbito judicial a quienes se les fije un periodo definido para el desempeño del cargo que posee.

La garantía de estabilidad se pierde sólo por las causas previstas en la Ley. La Carrera Administrativa estará regulada por este Código y subsidiariamente por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuezas y conjueces, juezas y jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y personales a contrato por servicios ocasionales. (Vergara, 2009, p. 45)

El párrafo VII 'Juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia', artículo 234 del *Código Orgánico de la Función Judicial*, se describen las atribuciones y los deberes de las personas que ejercen cargos de importancia judicial, haciendo un énfasis en los jueces. En este espacio también se menciona a los notarios y se expresa lo siguiente:

Art. 234.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas: 1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarias y notarios; 2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula; 3. En los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o el juez fijará la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión; 4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores; y, 5. Las demás que establezca la ley. (Vergara, 2009, p. 74)

Mencionando a artículos donde se provee mayor información sobre los notarios, el notariado y la función judicial, se puede exponer el Título VI 'Órganos Auxiliares de la Función Judicial', capítulo I 'Notarios y Notarias', artículo 296:

Art. 296.- NOTARIADO. - El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial. (Vergara, 2009, p. 98)

En el artículo 297 de este documento legal se indica que el Servicio Notarial se encuentra regido, en primer lugar, por la Constitución, luego este Código, seguido por la Ley Notarial y otras disposiciones legales. “El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial” (Vergara, 2009, p. 99). Esto se encuentra expresado en el artículo 298 de este ordenamiento jurídico. “La convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial. Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño” (Vergara, 2009, p. 99). Otra información de interés se encuentra desplegada en este documento, del artículo 299 al 307, donde se hablan de los requisitos para ser notaria o notario, la duración de este funcionario en su cargo, sus deberes, mecanismos de remuneración, entre otros:

Art. 299.- REQUISITOS PARA SER NOTARIA O NOTARIO.- Para ser notaria o notario se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país; 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años.

Art. 300.- DURACION EN EL CARGO.- Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo período.

Art. 301.- DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS.- El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial. También son deberes de las notarias y notarios:

1. Presentar su relación de gastos, así como el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios ante el Consejo de la Judicatura.

2. Declarar bajo juramento los valores cobrados por los servicios prestados en forma mensual y depositar en la cuenta única del Tesoro Nacional lo que exceda del monto máximo que le sea permitido percibir por el desempeño de la función notarial que no podrá ser superior al señalado en el artículo 304. La falsedad en las declaraciones tributarias o el ocultamiento en la inscripción o registro de bienes muebles o inmuebles, será motivo de destitución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Art. 302.- PERSONAL QUE LABORA EN LAS NOTARIAS.- Quienes presten sus servicios en las notarías serán trabajadores dependientes de la notaria o el notario, sujetos al Código del Trabajo.

Art. 303.- TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.- Es atribución del Consejo de la Judicatura establecer, modificar o suprimir mediante resolución las tasas por servicio notarial, fijar sus tarifas y regular sus cobros. Igualmente, es atribución de dicho Consejo fijar y actualizar periódicamente, mediante resolución, los mecanismos de remuneración de las notarías y notarios, que serán pagados por los usuarios del servicio. La notaria o notario que cobre valores no establecidos por el Consejo de la Judicatura, comete una falta susceptible de destitución.

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos. La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado. El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto

equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5. Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio. Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario. La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos. El retraso reiterado será causal de destitución.

Art. 305.- TARIFA MINIMA O REDUCIDA.- Cuando la Constitución o la ley lo dispongan, los servicios notariales serán gratuitos o causarán tasas y mecanismos de remuneración inferiores a los establecidos.

Art. 306.- EXENCION PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.- Las personas adultas mayores se encuentran exentas en el pago de las tasas y los mecanismos de remuneración notarial en los actos que contengan su única y exclusiva declaración de voluntad. Para el caso de contratos bilaterales los adultos mayores no pagarán estos mecanismos de remuneración notarial en el porcentaje que señala la ley, pero les está prohibido asumir el pago del porcentaje que corresponda cubrir a los demás intervinientes.

Art. 307.- ARCHIVO NACIONAL NOTARIAL.- Créase el Archivo Nacional Notarial, dependiente del Consejo de la Judicatura, el mismo que será implementado de acuerdo a las disposiciones que dicte este órgano. El Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión de Asuntos Relativos a los Organos Auxiliares, implementará la creación y desarrollo progresivo de un archivo electrónico de los actos y documentos que notarias y notarios registran en los libros de protocolo. Las notarias y notarios conservarán en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitir aquellos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente, que funcionará en la capital de cada provincia, a cargo de los directores provinciales del Consejo de la Judicatura, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año que corresponda.

Marco legal de la responsabilidad civil del notario en testamentos por escrituras públicas

La responsabilidad civil de los notarios es un concepto sobre el que se debe de reparar al hablar sobre testamentos otorgados por escrituras públicas. José Manuel Fernández Hierro en su texto 'Responsabilidad civil de los notarios' (1994) expresa que esta noción tiene muchas exigencias y ha llegado en diversos supuestos

contemplados y resueltos. “Si bien han producido la satisfacción de quien han tenido unos daños injustificados, por otro lado, han llevado a planteamientos de defensa y a la no realización de determinadas actividades por parte del profesional que se podía sentir amenazado” (Fernández, 1994. p. 73).

Aunque los notarios no haya sido la profesión que posea mayor cantidad de demandas de responsabilidad civil, sí existen reclamaciones y ese es un dato que es importante anotar. Por su lado, la figura de testamentos se encuentra tipificada en documentos del ordenamiento jurídico ecuatoriano como la *Ley Notarial* (Yerovi, 1966).

En la *Ley Notarial*, Título II ‘De los documentos notariales’, capítulo I ‘Del Protocolo’, se expresa en artículo 25 que “los testamentos abiertos que autoricen los notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento” (Yerovi, 1966, p. 9- p. 10). También se indica que en este artículo se debe agregar un inciso que diga: “Los fideicomisos mercantiles cerrados, no requerirán para su otorgamiento de testigos, pero una copia de la cubierta de ellos, debidamente firmada por las partes y por el notario se incorporará al protocolo” (Yerovi, 1966, p. 10).

Asimismo, el capítulo II de este documento se dedica a las ‘Escrituras públicas’ y se expresan diversos artículos sobre el tema, los que se declaran a continuación:

CAPITULO II

De las Escrituras públicas

Art. 26- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados.

Art. 27- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario: 1. La capacidad de los otorgantes; 2. La libertad con que proceden; 3. El conocimiento con que se obligan; 4. Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no

surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario. NOTA: A. 116: RO 414: 13-ene-65. Obliga a Notarios que exijan certificado de haber pagado el impuesto a la renta. *

Art. 28- Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe el notario exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad, si son interesados menores, mujeres casadas o las demás personas que estén representadas por otras en el otorgamiento de la escritura. *SUSTITUYESE: An. 14- El inciso primero del artículo 28, sustituyese por el siguiente: "Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal. " Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción. Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura. *

Art. 29- La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá: 1. El lugar, día mes y año en que se redacta; y también la hora si el notario lo estima conveniente; 2. El nombre y apellido del notario autorizante y del cantón donde ejerce; 3. El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio; 4. Si proceden por sí o en representación de otros, y en este último caso se agregarán o insertarán los comprobantes de la capacidad; 5. La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado y juramentado por el notario, cuando alguna de las personas que intervienen ignora el idioma castellano; 11 6. La fe de conocimiento de los- otorgantes, de los testigos y del intérprete cuando intervengan; 7. La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos y conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de éste; *8. La exposición clara y circunstanciada del acto o contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ni abreviaturas; *AGREGUESE: Art. 15- ... en el numeral del artículo 29, después de: "...caracteres desconocidos" agréguese la expresión: "a menos que corresponda a denominaciones técnicas". 9 - Las circunstancias de haber concurrido al otorgamiento dos testigos idóneos, si el notario lo estimare conveniente o si alguno de los otorgantes lo solicitare, cuyos nombres, apellidos y domicilio deben expresarse en el instrumento; 10 - La fe de haberse leído todo el instrumento a los otorgantes, la presencia del intérprete y testigos cuando intervengan; y, 11 - La suscripción de los otorgantes o del que contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, del intérprete y los testigos si los hubiere, y del notario, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras o testaduras si las hubiere. Si las partes no supieren o no pudieren firmar, firmará por éstas la persona que aquellas designen, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Art. 30- Si las partes fueren mudos o sordomudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad a la minuta que den los interesados,

firmada por ellos y reconocida la firma ante el notario, que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

Art. 31- Cuando alguno de los otorgantes sea ciego, el documento será leído dos veces en voz alta; la primera, por la persona que indique tal otorgante, y la segunda, por el notario autorizante, quien hará mención especial de tal solemnidad en el documento.

Art. 32- No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores, los dementes, los locos, los ciegos, los que no tienen domicilio o residencia en el cantón, los que no saben firmar, los dependientes y los parientes del notario o de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos. El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidas como capaces, salva la nulidad del acto, siempre que se refiera a sólo uno de los testigos.

Art. 33- El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el Art. 29, quedará incorporado en el correspondiente protocolo; y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia, o para que se reconozca cuando fuere necesario.

Art. 34- Si la escritura original careciere de alguno de los requisitos expresados en el Art. 48, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Art. 35- Las adiciones, aclaraciones o variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo, que hay instrumento que lo adiciona, aclara o varia, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

Art. 36- Si no llegare a formalizarse una escritura por falta de firma de alguna de las partes o por otro motivo, el notario no podrá borrarla ni inutilizarla y la incorporará al protocolo, con la razón que expresará el motivo.

Art. 37- Las palabras enterrrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el notario y los testigos; y en caso contrario, se tendrán como no puestas. 12

Art. 38- No se podrá borrar ninguna palabra. Las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además, se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas. *

Art. 39- Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres o palabras, el dejar vacíos o espacios en que puedan introducirse palabras o cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel o con diversa letra. *AGREGUESE: Art. 15- En el artículo 39..., después de: "...caracteres desconocidos", agréguese la expresión: "a menos que corresponda a denominaciones técnicas. (Yerovi, 1966, p. 10- p. 12)

Según Gattari, citando a Josserand, afirma que la función notarial es pública y por esa misma razón, los notarios dentro de sus tareas:

Responden por todas sus faltas, por mínimos que sean sus errores, de hecho o de derecho, es así que en países como Francia, los notarios responden de todas sus faltas por mínimas que sean, desde el momento en que hubiere resultado un daño cierto al que el notario presta su servicio profesional pues la norma jurídica elaborada al redor de la función notarial es llevada al extremo de severidad. Sin embargo, debemos advertir a quienes juzguen su accionar que no deben olvidar que detrás del ropaje funcional existe el ser humano, que puede tener falencias y ser burlado en su buena fe por un requirente de mala fe. (Gattari, 1997)

1.3. METODOLOGÍA

1.3.1. Modalidad

El presente trabajo de titulación tiene modalidad cualitativa, pues, su objetivo es examinar y analizar el estado actual de una situación. Esta se aplica por ser un documento en el que se revisan referencias bibliográficas y fuentes documentales y se sustenta en las normas jurídicas a nivel nacional.

A través de esta investigación de corte bibliográfico, cualitativo e interpretativo fue construido como un sustento teórico, historiográfico y jurídico. Para su elaboración se consultaron diversos textos.

1.3.2. Población y unidades de análisis

A continuación se especifican las unidades de análisis del presente trabajo de investigación:

Unidades de análisis	Población	Muestra
Código Orgánico de la Función Judicial	346 artículos	11 artículos
Ley Notarial	49 artículos	14 artículos

1.3.3. Método de investigación

Método histórico: Se acudió a revisiones a la revisión bibliográfica de todas aquellas vertientes que se relacionaran directamente con el tema. De esta forma se podrá tener una visión general de cómo ha evolucionado el problema, sobre todo en el país. Se construyó un marco teórico sobre el hecho científico del problema de investigación. Los conceptos de responsabilidad civil, notario y escrituras públicas fueron definidos para continuar con la edificación de marcos legales en torno a estas nociones.

Método de análisis: Para la investigación en cuestión se analizaron las doctrinas, los conceptos y las normativas legales vigentes para precisar cómo regulan

las leyes el tema de la responsabilidad civil del notario en Ecuador. A partir del material investigado, su análisis e interpretación, se elaboraron conclusiones y recomendaciones sobre el tema.

1.3.4 Procedimiento

- Elaboración del proyecto.
- Estudio y aprobación del proyecto.
- Recolección de información.
- Determinación de temas y subtemas.
- Aplicación de técnicas e instrumentos a las personas involucradas en el proceso investigativo.
- Análisis, interpretación de datos, conclusiones y recomendaciones.
- Revisión del contenido por el tutor.
- Elaboración del informe.
- Revisión del informe y reproducción de ejemplares.
- Entrega del informe para estudio y calificación.

CAPÍTULO 3

CONCLUSIONES

3.1. Conclusiones

- En su texto ‘Responsabilidad civil de los notarios’ (1994), José Manuel Fernández Hierro, expresa que esta noción tiene muchas exigencias y ha llegado en diversos supuestos contemplados y resueltos. “Si bien han producido la satisfacción de quien han tenido unos daños injustificados, por otro lado, han llevado a planteamientos de defensa y a la no realización de determinadas actividades por parte del profesional que se podía sentir amenazado” (Fernández, 1994. p. 73).

- El concepto de responsabilidad, según Cabanellas, se refiere a la “obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado” (p. 283). Es el deber de sufrir las consecuencias establecidas de acuerdo a las faltas o delitos cometidos, las cuales constituyen actos conscientes y voluntarios. En lo civil, “la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello” (p. 283), esto relacionado con la responsabilidad civil del notario.

- La Ley Notarial y el Código Orgánico de la Función Judicial que rigen al Ecuador determinan el accionar de los notarios con respecto a la responsabilidad civil. En los artículos que las componen se explican claramente las labores que debe realizar el notario, los servicios, trámites, deberes, regulaciones, prohibiciones a los que está sujeto el desarrollo de sus actividades.

3.2. Recomendaciones

- Se recomienda realizar estudios de manera más amplia sobre esta temática con el fin de tener cifras estadísticas que permitan complementar investigaciones sobre la responsabilidad civil de los notarios en testamentos por escrituras públicas y otros dentro del país.
- Conservar este proyecto como un aporte bibliográfico sobre responsabilidad civil de notarios en el Ecuador.
- Difundir este trabajo en otros espacios educativos y utilizarlo como sustento teórico para futuras investigaciones sobre temáticas similares.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional (11 de 11 de 1966). *Ley Notarial Ecuador, Decreto Supremo 1404, Registro Oficial 158*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente (20 de 10 de 2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Obtenido de http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal_a/base_legal/A.Constitucion_republica_ecuador_2008constitucion.pdf
- Ballesteros, A. (2003). *La responsabilidad civil de Registradores y Notarios*. Obtenido de <http://www.avd-zea.com/descargas/articulos/94.pdf>
- Bello, A. (2015) *Código Civil Ecuatoriano* Obtenido de: http://www.espol.edu.ec/sites/default/files/archivos_transparencia/Codigo%20Civil.pdf
- Bobbio, N. (1997) *Teoría general del derecho*.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental* (Undécima ed.). Buenos Aires: Heliasa S.R.L. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Calderón, R. (2002). *EL DERECHO Y LA LESGILACIÓN NOTARIAL ECUATORIANO*. Babahoyo: Editorial Jurídica.
- Código Civil* . (2015). Obtenido de https://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/CODIGO-CIVIL_0.pdf
- Código de la Niñez y Adolescencia*. (2003). Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/8%20CODIGO%20DE%20LA%20NINEZ%20Y%20ADOLESCENCIA.pdf>
- Colegio de Notarios del Distrito Federal. (s.f.). *Colegio de Notarios del Distrito Federal*. Obtenido de <http://colegiodenotarios.org.mx/documentos/ley/14.pdf>
- Constitución Política del Ecuador* . (2008). Obtenido de http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_2008.pdf

- Corte Nacional de Justicia. (2015). *Código Orgánico de la función judicial*. Obtenido de: http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Errazuriz, M. (1986). *Manual de Derecho Romano. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ecuador Legal. (2016). *Ecuador Legal*. Obtenido de <http://www.ecuadorlegalonline.com/familia/adopcion-nacional/>
- El Comercio. (2016). *Obtener una adopción en Ecuador puede tomar varios años*. Obtenido de El Comercio: <http://www.elcomercio.com/actualidad/adopcion-ecuador-anos-abandono.html>
- El Telégrafo. (2015). “*En 2015 tenemos como meta concretar las 170 adopciones*”. Obtenido de El Telégrafo: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/en-2015-tenemos-como-meta-concretar-las-170-adopciones>
- Fernández, J. (1994). ‘Responsabilidad civil de los notarios’. Obtenido de: <http://www.avd-zea.com/descargas/articulos/94.pdf>
- Gattari, C. (1997). *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Glosario.notariado.org (12 de 12 de 2015). *Glosario de términos notariales*. Obtenido de <http://glosario.notariado.org/?do=terms&letter=C>
- Guarango Guarango, B. L. (2015). *La unión de hecho como estado civil en la ciudad de Cuenca- Ecuador*. Obtenido de Universidad de Cuenca: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21605/1/TESIS.pdf>
- Ley Notarial* . (1966). Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2012). *Ministerio de Inclusión Económica y Social*. Recuperado el 2017, de <http://www.inclusion.gob.ec/la-adopcion-es-vivir-la-experiencia-de-disfrutar-el-tener-un-hijao/>
- Marx, C. (2012). ‘Sílabo de Función Notarial’.
- Nogales, M. (2015). ‘¿Cuánto dura un poder notarial?’. Obtenido de: <http://www.notariosenred.com/2015/11/cuanto-dura-un-poder-notarial/>

Peña, P. (22 de 10 de 2011). *Derecho Ecuador. De la Responsabilidad Civil*. Obtenido de http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=5648.

RAE. (s.f.). *Diccionario del Español Jurídico*. Obtenido de Adopción: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E13970>

Segovia, A. I. (2006). *La Adopción*. Puebla.

Tolzada, Y. (2000). *La responsabilidad civil del profesional liberal*. Madrid. Obtenido de <http://www.avd-zea.com/descargas/articulos/94.pdf>

Villegas, E. G. (Septiembre de 2006). *La función notarial*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>

Vergara, F. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cofj.pdf

Yerovi, C. (1966). *Ley Notarial*. Obtenido de: <http://www.ramajudicial.pr/EvaluacionFuncionNotarial/pdf/Ecuador-Ley-Notarial.pdf>



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Auxiliadora Sughey Delgado Tapia, con C.C: #0916669336 autor del trabajo de titulación: *La responsabilidad civil del notario en los testamentos por escrituras públicas*. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 25 días de octubre de 2018

f. _____

Nombre: Abg. Auxiliadora Sughey Delgado Tapia

C.C: 0916669336



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La responsabilidad civil del notario en los testamentos por escrituras públicas.		
AUTOR(ES):	Delgado Tapia Auxiliadora Suguey, Ab.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. María José Blum, Mgs. Dr. Francisco Obando, Ph.D.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	25 de octubre de 2018	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Registral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Función notarial, responsabilidad civil, testamento.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil, a través de la supervisión del Ministerio de Inclusión Económica y Social regulan el proceso de adopción de niños y niñas dentro del Ecuador. Esto implica que los adoptantes deben regirse bajo unos parámetros que los avalen como sujetos capaces para mantener al adoptando y cumplir con los mismos deberes y derechos que los tiene una familia que ha sido constituida por procreación de manera natural. Este es un trámite que en el mejor de los casos, llega a una resolución, sea esta positiva o negativa, después de meses de haberlo iniciado. En ocasiones, incluso puede tardar años por complicaciones entre las partes involucradas. Por eso, este trabajo plantea una alternativa que facilite la integración de la familia adoptante con el hijo elegido y que éste salga de la protección del sistema, sin que el proceso se extienda tanto tiempo, es decir, se pretende optimizar el proceso de adopción a través de su transferencia al derecho notarial.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0984057681	E-mail: sdelgado@legal.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Mariuxi Blum M.		
	Teléfono: 0991521298		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		